

 <p>GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA</p>	<p><b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD CORDOBA</b></p>	
--	---	---

## RESOLUCIÓN N° 806/09

### GENERALIDADES

**Artículo N° 1º.- Objeto:** La presente Resolución regula los Controles de cargas y dimensiones de vehículos que circulan por la Red Vial Provincial y las Autorizaciones de circulación de maquinaria agrícola, sustituyendo la normativa de esta Dirección Provincial de Vialidad que rige hasta la fecha en la materia.

**Artículo N° 2º.- Ámbito de aplicación:** La presente reglamentación, será de aplicación en lo referente a cargas, dimensiones y pesos de vehículos, maquinarias agrícolas y vehículos especiales que transiten en los caminos en la Red Vial de la Provincia de Córdoba.-

**Artículo N° 3º.- Auxilio de la Fuerza Pública:** La Dirección Provincial de Vialidad y los organismos a los que se refiere el Art.4 deberán requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de efectivizar las disposiciones de esta reglamentación. Dicha función competirá a la Policía Provincial dentro de su jurisdicción.

**Artículo N° 4º.- Convenios sobre Aplicación:** La Dirección Provincial de Vialidad podrá celebrar Convenios con las Municipalidades, con los Consorcios Camineros o con otros organismos públicos o privados a fin de complementar o sustituir su función y con la Dirección Nacional de Vialidad para control de los caminos de la red nacional dentro del territorio provincial. Para cumplir su cometido los convenientes labrarán las actuaciones documentales en los formularios provistos por la Dirección Provincial de Vialidad: Actas de Infracción, Permisos de Tránsito y Planillas de Cargas, que se constituyen en el **Anexo I** de la presente. En los **Anexos II a IV**, se fijan las pautas que deberán ser tenidas en consideración respecto del destino de fondos recaudados y la implementación de los controles de cargas y dimensiones.

**Artículo N° 5º.- Normas complementarias y suplementarias:** En todos los casos no reglados por la presente se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 9169 Texto Ordenado de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560, o la que la sustituya, como así también las previsiones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. 6658) modificada por Leyes N° 7204, N° 7598 y N° 7911.-

## TITULO I - DIMENSIONES Y PESOS

### **CAPITULO I.- DIMENSIONES Y PESOS DE VEHÍCULOS CONVENCIONALES**

**Artículo N° 6º.-** Ningún vehículo simple o compuesto podrá exceder las dimensiones que se determinan en la presente Resolución. A los efectos de la altura total se incluirá también la de la carga.

**Artículo Nº 7º.-** Establécense las siguientes dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general por la vía pública:

- a) Ancho: DOS CON SESENTA METROS (2,60 m).
- b) Alto: CUATRO CON DIEZ METROS (4,10 m).
- c) Largo medido entre paragolpes extremos:
  - c.1) Camión simple: TRECE CON VEINTE METROS (13,20 m).
  - c.2) Acoplado: OCHO CON SESENTA METROS (8,60 m).
  - c.3) Camión con acoplado: VEINTE METROS (20,00 m).
  - c.4) Unidad tractora con semirremolque: DIECIOCHO METROS (18,00 m).
  - c.5) Unidad tractora con semirremolque y acoplado: VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (20,50 m).

**Artículo Nº 8º.-** Los vehículos especiales de circulación restringida afectados al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismos, podrán tener las siguientes dimensiones máximas, con una articulación por lo menos.

- a) Largo: VEINTIDÓS CON CUARENTA METROS (22,40 m).
- b) Alto: CUATRO CON TREINTA METROS (4,30 m).
- c) Ancho: DOS CON SESENTA METROS (2,60 m).
- d) **Restricciones:** Esta formación no podrá:
  - d.1) Circular de noche ni, con tormenta o niebla.
  - d.2) Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización de la autoridad local.
  - d.3) Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le restrinja en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.
- e) Señalamiento: Cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas oblicuas rojas y blancas, intercaladas de QUINCE CENTÍMETROS (0,15 m) de ancho. Sobre fondo blanco, tendrá una inscripción con letras del máximo tamaño que diga: "VEHÍCULO ESPECIAL" y debajo se indicará el largo total.

**Artículo Nº 9º.- Trenes de vehículos.** En ningún caso un vehículo podrá estar constituido por más de una unidad automotora y un acoplado o una unidad tractora y un semiacoplado (combinación) o por más de una unidad tractora, un semiacoplado y un acoplado (tren) o una unidad tractora o un chasis portacontenedor.

**Artículo Nº 10º.- Cargas sobresalientes y cargas indivisibles en vehículos convencionales:**

- a) Las cargas no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehiculo-carrocería, paragolpes, guardabarros o punta de eje en que son transportadas.

b) Se permitirá que una carga indivisible sobresalga del extremo posterior del vehículo hasta un metro (1,00 m), siempre y cuando el vehículo de carga usado para este transporte tenga la máxima dimensión para su tipo. Cuando la carga indivisible sobresalga hacia adelante de la caja del vehículo, dicha saliente podrá alcanzar como máximo la línea vertical del paragolpes delantero y la altura medida desde la calzada no podrá ser inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m) ni superior a cuatro metros con diez centímetros (4,10 m).

Deberá entenderse como carga indivisible aquella que se caracteriza porque, desde antes de su conformación, es decir en su etapa de proyecto, carece de alternativas técnicas que permitan fraccionarla, de manera que su estiba cumpla los límites de pesos y dimensiones reglamentarios, sin que pierda la naturaleza de su diseño original o el fin para la que fue concebida. En el caso de maquinaria en general y agrícola en particular, la división en partes y su reunificación, no resulte técnicamente compleja y/u onerosa.

c) Se exceptúan de la disposición indicada en el inc.a) a las cargas livianas, tales como pasto, paja, lana, virutas de madera, ya sea en líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, siempre que por su conformación no resulten agresivas.

Estas cargas podrán sobresalir:

I. En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (0,20 m) como máximo de cada lado del vehículo.

II. Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (0,20 m) del lado derecho solamente.

En los casos I y II, indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrán exceder, sin embargo, los dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).

De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetros (0,70 m).

d) Todo vehículo que transporte cargas individuales en las condiciones indicadas en el apartado b) deberá llevar en el extremo saliente trasero un panel rígido rectangular de por lo menos cien centímetros (1,00 m) por cincuenta centímetros (0,50 m) con rayas oblicuas de quince centímetros (0,15 m) de ancho, rojas y blancas, el que deberá transitar a velocidad precaucional y solamente durante las horas de luz diurna. Los límites salientes de estas cargas deberán llevar en cada lateral un banderín con rayas oblicuas rojas y blancas perfectamente visible en condiciones diurnas normales, desde no menos de ciento cincuenta metros (150 m) en cualquier lugar del camino, detrás del vehículo.

**Artículo Nº 11º.- Contención de la carga:** todo vehículo que transporte cargas cuya pérdida pueda ocasionar daños al camino, o a los vehículos que por él circulan, o que pueda convertirse en factor de inseguridad deberá realizar todo el recorrido usando los elementos que impidan cualquier pérdida de material.

Los áridos que por tamaño, peso específico y dureza puedan caer al camino convirtiéndose en elementos agresivos irán provistos de una cubierta adecuada de manera de imposibilitar su pérdida. El material leñoso deberá ir asegurado por sogas, riendas, redes u otro medio que impida caídas o desprendimientos. Todo material fino deberá circular con cubierta que lo contenga y que evite la generación de polvo. Los detritos líquidos o compuestos químicos deberán circular en compartimentos de cierre hermético.

**Artículo Nº 12º.- Indicación de tara, carga máxima y relación potencia-peso:** Todo vehículo de carga deberá llevar inscripto en ambos costados en lugares visibles, la tara del vehículo, la carga máxima y la relación potencia-peso vigente que le corresponda, según los datos que figuren en su documentación.

**Artículo Nº 13º.- Relación potencia-peso:** A los efectos de la presente se define la relación potencia-peso para un vehículo de carga simple o compuesto, como el cociente resultante de dividir la potencia efectiva al freno del vehículo por el peso total ( tara más carga útil) de éste, que en ningún caso puede ser inferior a CUATRO CON VEINTICINCO CABALLOS VAPOR (4,25 c.v.) (Art. 90º inc. e) Ley Prov. de Tránsito 8560 T.O.). La potencia que se tomará como base para determinar la relación será la "potencia efectiva al freno" determinada según la norma argentina Cetía 3 (DIN 70020) o aquella que la sustituya.

**Artículo Nº 14º.- Relación potencia-peso - Aplicación:** Queda prohibida la circulación de todo camión, camión con acoplado, combinación o tren cuya relación potencia peso sea inferior al valor establecido en el Art.13.

**Artículo Nº 15º.- Cargas transmitidas a la calzada:**

Peso por eje: Queda prohibida la circulación de todo vehículo cuyo peso por eje o conjunto de ejes transmitidos a la calzada excedan los siguientes valores:

**1.- Eje simple**

1.1. Con ruedas individuales	Seis mil Kg.	(6.000 Kg.)
1.2. Con rodado doble	Diez mil quinientos Kg.	(10.500 Kg.)

**2.- Conjunto tandem doble**

2.1. Con ruedas individuales	Diez mil Kg.	(10.000 Kg.)
Por eje	Cinco mil Kg.	(5.000 Kg.)
2.2. Un eje con rodado doble y el otro con ruedas individuales	Catorce mil Kg.	(14.000 Kg.)
Para el primero	Nueve mil Kg.	(9.000 Kg.)
Para el otro	Cinco mil Kg.	(5.000 Kg.)
2.3. Ambos con rodado doble	Dieciocho mil Kg.	(18.000 Kg.)
Por eje	Nueve mil Kg.	(9.000 Kg.)

**3.- Conjunto tandem triple**

3.1. Con dos de rodado doble y el otro con ruedas individuales	Veintiún mil Kg.	(21.000 Kg.)
Por cada eje con ruedas dobles	Ocho mil quinientos Kg.	(8.500 Kg.)
Para el otro	Cuatro mil Kg.	(4.000 Kg.)
3.2. Todos de rodado doble	Veinticinco mil Kg.	(25.500 Kg.)
Por eje	Ocho mil quinientos Kg.	(8.500 Kg.)

La utilización de cubiertas superanchas (denominadas también de base amplia), se permite a los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con ese tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

Las cubiertas autorizadas son las que se detallan a continuación:

Denominación Designación Milimétrica	Designación en Pulgadas
385/65 R 22,5	15 R 22,5
425/65 R 22,5	16,5 R 22,5
445/65 R 22,5	18 R 22,5

Las cubiertas superanchas podrán ser utilizadas en ejes remolcados (de rodadura libre) y no en ejes de tracción (eje motriz).

Son aplicables para los vehículos con cubiertas superanchas además de todas las normas vigentes sobre pesos máximos y tolerancias permitidos para todos los vehículos en general, las siguientes condiciones:

El conjunto **doble de ejes (tándem)**, no podrá superar los DIECISEIS MIL (16.000) kilogramos de peso total ni los OCHO MIL (8.000) kilogramos en cada uno de los ejes que componen el conjunto.

EL conjunto **triple de ejes** no podrá superar los VEINTICUATRO MIL (24.000) kilogramos ni los OCHO MIL (8.000) kilogramos en cada uno de los ejes que componen el conjunto.

Para el caso de **eje simple** remolcado de cubierta simple superancha (no delantero), este no podrá superar los NUEVE MIL SEISCIENTOS (9.600) kilogramos.

El empleo de cubiertas superanchas en el eje delantero se limita exclusivamente a la maquinaria especial y a los vehículos especiales que por su constitución y tarea específica deban desplazarse necesariamente con pesos superiores al establecido para el eje simple de ruedas simples, en cuyo caso deberán gestionar para su tránsito por la Red Vial Provincial, la autorización pertinente en esta Dirección Provincial de Vialidad, que fijará las condiciones de acuerdo al peso y cubierta autorizada.

Se entiende como carga total transmitida a la calzada por un eje a todas las ruedas cuyos centros está comprendidos entre dos planos verticales paralelos distantes un metro con veinte centímetros (1,20 m) y extendido a todo lo ancho del vehículo.

#### **Artículo Nº 16º.- Conjunto de ejes. Definiciones.**

A efectos de la aplicación de las normas sobre peso transmitida a la calzada, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

a) Se considera conjunto de ejes (tandem) doble al agrupamiento de DOS (2) ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo que permite repartir el peso entre ambos ejes. Si la distancia entre ambos ejes es inferior a UN METRO CON VEINTE CENTÍMETROS (1,20 m), el peso máximo admitido se reduce UNA TONELADA (1 Tn) por cada OCHO CENTÍMETROS (0,08 m) menos. Si la distancia es superior a los DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2.40 m) los ejes se consideran independientes.

b) Se considera conjunto de ejes (tandem) triple, al agrupamiento de TRES (3) ejes consecutivos de un mismo vehículo unidos por un dispositivo que permite la distribución del peso entre ellos. La distancia entre los ejes consecutivos debe ser superior a UN METRO

CON VEINTE CENTÍMETROS (1,20 m) e inferior a DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2,40 m) y la separación entre los ejes no contiguos del tandem debe ser superior a DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2,40 m) e inferior a CUATRO METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (4,80 m). Si la distancia es inferior al máximo legal, se reducirá una tonelada (1,00 Tn) por cada OCHO CENTÍMETROS (0,08 m) menos de distancia entre ejes. Si las distancias son superiores a las indicadas, se considerarán ejes independientes y/o tandem doble, según corresponda.

c) La distancia entre ejes se mide desde el centro de cada uno y en los casos mencionados en los incisos precedentes se otorga una tolerancia del UNO POR CIENTO (1 %) sobre la medida reglamentaria.

d) Las tolerancias en el peso de los ejes que se establecen en el Art.17 se admiten siempre y cuando no se supere el peso máximo total, obtenido de la suma de los pesos permitidos para cada eje o tandem que componen el vehículo o formación. Por lo tanto el exceso de peso en uno o más ejes debe ser compensado por la falta en otro u otros.

e) El peso máximo total transmitido a la calzada para cualquier formación normal de vehículos se establece en CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 Tn) e incluye carga, tripulación, accesorios y provisiones normales de marcha y en ningún caso debe superarse aún cuando se disponga de un número mayor de ejes.

f) Ningún camión ni acoplado puede superar individualmente las TREINTA TONELADAS (30 Tn), aún cuando cuente con un número mayor de ejes.

#### **Artículo Nº 17º.- Tolerancias:**

a) Para un solo eje o conjunto de ellos, de hasta QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 Kg.) en el caso de vehículos simples (camión u ómnibus).

b) En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado) de hasta QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 Kg.) para un eje o conjunto y de hasta UN MIL KILOGRAMOS (1.000 Kg.) para la suma de todos los ejes que componen la formación.

#### **Artículo Nº 18º.- Excesos de pesos y daños a la vía pública:**

a) El vehículo que transite con su carga en infracción a las disposiciones sobre pesos y dimensiones máximas determinadas en los artículos precedentes deberá redistribuirla con el fin de eliminar el exceso comprobado. Cuando se trate del transporte de una carga considerada peligrosa, el procedimiento deberá ajustarse, además, a lo prescripto en la Ley Nº 9169 Texto Ordenado de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560.

Si la redistribución no fuera posible por estar los ejes cargados con el máximo de la capacidad admitida, el contraventor deberá descargar el exceso en el lugar donde se le indique cuando sea fiscalizado, no pudiendo utilizar, para este fin, la banquina y, cuando se trate de cargas consideradas peligrosas, deberá cumplirse con lo previsto en la Ley de Tránsito. Tales medidas no excluyen las sanciones que corresponde aplicar en virtud de esta infracción.

El infractor no podrá continuar viaje mientras no haya regulado la carga en algunas de las formas previstas corriendo por su exclusiva cuenta todo perjuicio que pueda producirse en el lapso durante el cual el vehículo permanezca detenido.

La custodia o cuidado de las cosas descargadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización correrán por cuenta y riesgo exclusivamente del infractor y/o responsable del transporte.

Es responsabilidad del transportista notificar al cargador dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) de producida la descarga que la carga queda a su disposición hasta cinco (5) días después de realizado el aligeramiento.

Vencido ese plazo, la autoridad de aplicación podrá disponer de los bienes que hubieren quedado depositados en zona de camino. El destino del producido de la venta de esos materiales será ingresado con el mismo destino que el previsto para los pagos por multa.

b) Cuando, por violación de los artículos anteriores referentes a cargas y/o dimensiones máximas, resulte un daño mensurable al camino, calle, obra de arte u obras complementarias la autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para comprobar el daño y evaluar su monto reuniendo los elementos probatorios tendientes a obtener el resarcimiento del perjuicio ocasionado, mediante las acciones correspondientes.

Si, a tales fines, resultase necesaria la detención del conductor ésta se limitará al mínimo imprescindible, deberá efectivizarse por intermedio de la autoridad policial, de acuerdo a lo previsto en el art. 2.

El conductor del vehículo deberá acreditar el nombre y domicilio de las personas mencionadas en el inc.c) del presente artículo. En su defecto se retendrá el vehículo hasta tanto se acrediten todos los extremos antedichos.

c) Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle al conductor serán responsables de las infracciones constatadas y de las multas que por ellas se aplique y de todo el daño producido al camino:

1. El transportista, cualquiera sea su forma de organización empresarial.
2. El propietario del vehículo individual a que forme parte del equipo (ómnibus, camión con acoplado combinación o tren) con que se cometió la infracción.
3. Los consignatarios de la carga cuando se constate la infracción en el acto mismo de la recepción.
4. Los cargadores de la carga transportada, se trate de propietarios dadores o acopiadores de la carga. En caso de que la carga sea propiedad de distintas personas será responsable el acopiador, dador o quien haga sus veces.

En todos los casos la responsabilidad será solidaria.

d) Se entenderá por daño por sobrecarga, a los efectos de la presente Resolución, toda disminución de la vida útil; fractura, rotura u otro deterioro sufrido por la calzada, obras de arte o de señalamiento, como consecuencia directa de aplicar sobre ella un peso superior al autorizado, ya sea total, por eje o conjunto de ejes.

## **CAPITULO II.- DIMENSIONES Y PESOS DE VEHÍCULOS ESPECIALES**

### **Artículo Nº 19º.- Cargas transportadas y vehículos que las transportan. Autorización para circular con permiso de tránsito:**

Cuando la carga indivisible, por su magnitud, dimensión o peso, exceda las condiciones que se establecen en los artículos precedentes será considerada carga excepcional y, como tal, el vehículo que la transporte deberá circular en todos los casos, con un permiso de tránsito. Este certificado tendrá validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando, además el regreso sin carga.

Para el transporte de este tipo de carga se deberán utilizar **vehículos especiales** y no se concederá el permiso previsto en el párrafo precedente cuando la carga de que se trate pretenda ser transportada en vehículos convencionales homologados.

La Maquinaria Especial Autopropulsada - grúas, equipos viales y todo otro equipo análogo no agrícola, será considerado a los efectos de este reglamento, vehículo especial cargado y para circular por caminos de la Red provincial deberá contar con el “**Permiso Especial de Tránsito para Maquinaria Autopropulsada**”. Los requisitos para el otorgamiento del citado permiso y las condiciones de circulación de esta maquinaria especial, serán establecidos por la Dirección Provincial de Vialidad de manera particular en función de las características de la misma y la de las vías de la Red Provincial a utilizar.

Las condiciones a cumplir para la circulación de la maquinaria agrícola por caminos de la red provincial como así también las autorizaciones que se expiden a tal efecto son tratadas en el Título VI de la presente.

**Artículo Nº 20º.- Permiso Especial de Tránsito para Carretón. Otorgamiento, requisitos:**

Cuando el vehículo especial, con la carga indivisible que deba transportar, no supere las siguientes dimensiones:

- Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40 M).
- Ancho: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Altura: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Peso: CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 Tn).

para circular por caminos de la Red Provincial deberá contar con el “**Permiso Especial de Tránsito para Carretón**”.

El citado permiso deberá ser tramitado en esta Dirección Provincial de Vialidad o en las delegaciones que ésta establezca para tal fin, el cual se otorgará con validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando además, el regreso sin carga.

Los permisos emitidos por esta Dirección serán preparados y firmados por personal competente del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión.

El solicitante deberá acreditar la contratación de seguro de responsabilidad civil, y par el caso de carretones, acompañar los planos o esquemas gráficos del vehículo con detalle de dimensiones y cargas, como así también de la maquinaria a transportar.

Disposiciones para circular:

- La Autoridad de Aplicación determinará si el vehículo especial deberá circular acompañado por UNO ó DOS VEHICULOS DE SEGURIDAD. El o los Vehículos de Seguridad deberán circular a 50 mts. de la unidad protegida, activando su propio sistema de balizas o las adicionales incorporadas. El Vehículo de Seguridad del primer caso o el primero del segundo caso, deberá adelantarse a la unidad que protege para garantizar su libre circulación y la de los demás vehículos, cuando la formación se aproxime a encrucijadas o cuando el volumen del tránsito y las condiciones topográficas del terreno así lo aconsejen.
- Deberá circular por el extremo derecho del carril correspondiente, con prohibición de sobrepaso, salvo la existencia de obstrucciones tales como obras, accidentes o interrupciones en el carril de circulación que impidan su uso.
- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al requirente un relevamiento de las obras de arte de la vía a utilizar, que deberá acompañar a la solicitud respectiva. Los gastos que ocasione la actuación del personal de la Dirección Provincial de Vialidad y autoridad de control será a cargo del causante.
- La circulación deberá efectuarse exclusivamente en horas de plena luz solar y con buenas condiciones de visibilidad, de manera que no sea afectada por circunstancias climáticas, humo, polvo en suspensión, etc.
- La velocidad de circulación mínima será de CUARENTA KILÓMETROS POR HORA (40 Km/h) y no superará la velocidad máxima de SESENTA KILÓMETROS POR HORA (60 Km/h). En caso que el carretón no pueda mantener la velocidad mínima establecida, salvo

- por causas relacionadas con la circulación y su interacción con los demás vehículos, deberá abandonar la vía inmediatamente, hasta solucionar el inconveniente.
- En la parte posterior del carretón deberá colocarse un cartel reflectivo de dimensiones mínimas de DOS METROS (2,00 m) de ancho por UN METRO (1,00 m) de alto, borde rayado con franjas rojas y blancas oblicuas y letras negras con la leyenda:

PRECAUCIÓN AL ADELANTAR:  
ANCHO.....m LARGO.....m

Los límites salientes de la carga deberán estar señalizados con un banderín con rayas oblicuas rojas y blancas perfectamente visible en condiciones diurnas normales, desde no menos de ciento cincuenta metros (150 m) en cualquier lugar del camino, detrás del vehículo.

**Artículo Nº 21º.- Carga máxima por rueda para los vehículos especiales para el transporte de cargas excepcionales:** La carga máxima por rueda para todo vehículo especial destinado al transporte de carga excepcional, que distribuya uniformemente su peso en todas sus ruedas, será de un mil ochocientos (1.800 Kg) kilogramos. Si la distribución del peso no fuese uniforme, aquel valor será reducido por aplicación de un coeficiente corrector que tendrá en cuenta el grado de ineptitud del vehículo para la distribución uniforme del peso en todas sus ruedas.

El coeficiente corrector y su método del cálculo será establecido por la Dirección Nacional de Vialidad, o por la Dirección Provincial de Vialidad en su defecto.

La carga por rueda se obtendrá dividiendo el peso total del vehículo (tara más carga útil) por el número de ruedas que posea.

**Artículo Nº 22º.- Autorización para circular con cargas excepcionales en casos especiales. Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón. Otorgamiento, requisitos:**

Cuando el Carretón, con la carga indivisible que deba transportar, supere todas o algunas de las siguientes dimensiones:

- Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40 M).
- Ancho: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Altura: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Peso: CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 Tn).

para circular por caminos de la Red Provincial, deberá contar con un “**Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón**”.

El citado permiso deberá ser tramitado exclusivamente en esta Dirección Provincial de Vialidad, el cual se otorgará con validez solo para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando además, el regreso sin carga.

La Dirección Provincial de Vialidad podrá autorizar únicamente para los caminos de la Red Provincial, previo pago de la tasa correspondiente, al transporte de cargas excepcionales en vehículos especiales cuya carga por rueda resulte superior a la prevista en el artículo precedente, siempre que la carga de que se trate no pueda ser transportada respetando ese límite y que razones de interés general así lo aconsejen.

Condiciones generales:

- Los datos correspondientes a la carga y el equipo transportador denunciado por el transportista, tendrán carácter de Declaración Jurada, la falsedad u ocultamiento de datos, dará lugar a la suspensión de ésta o de futuras autorizaciones, independientemente de las sanciones que correspondan, según la legislación vigente.
- El responsable del transporte excepcional que se autoriza deberá comunicar a la Dirección Provincial de Vialidad con una anticipación de tres (3) días hábiles, la fecha de ingreso a la Ruta Provincial por la que deberá circular, a los efectos de la fiscalización del viaje por personal de esta Repartición. Los gastos que estas tareas demanden serán a cargo del responsable del transporte.

- El responsable del transporte excepcional que se autoriza, deberá tramitar la autorización de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito de la Provincia, para circular con el vehículo especial en las condiciones previstas, al efecto de la intervención de la autoridad de control, a quien deberá entregar copia del permiso otorgado por esta D.P.V..
- La empresa transportista, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que el transporte que se autoriza pueda ocasionar a esta D.P.V. y/o a Terceros.

Condiciones de circulación:

- Deberá circular exclusivamente en horas de plena luz solar, desde la hora “sol sale” hasta la hora “sol se pone”, según los diarios locales.
- Está absolutamente prohibido transitar con: lluvia, llovizna, nieve, ventisca, niebla, neblina, humo, disminución de la visibilidad por cualquier motivo, pavimento mojado o banquina fangosa.
- Deberá circular por el extremo derecho del carril correspondiente, con prohibición de sobrepaso, salvo la existencia de obstrucciones tales como obras, accidentes o interrupciones en el carril de circulación que impidan su uso, debiendo maniobrar con extrema precaución y cediendo el paso a los demás usuarios.
- Si en el itinerario hubiere puentes, pórticos, cables aéreos, semáforos o cualquier otro elemento ubicado a una altura inferior a la del transporte autorizado, deberá tomar los recaudos para salvar el inconveniente y efectuar la operación y el correspondiente señalamiento preventivo.
- Deberá señalizarse el vehículo y todas las salientes con banderas y placas en perfecto estado de conservación.
- El presente permiso debe ser acompañado de la correspondiente póliza de seguro.
- Velocidad autorizada no superior a los 30 Km/h, y bajo las siguientes condiciones especiales:
  - 1) Se colocarán dos banderas de 0,50 m x 0,70 m, a rayas oblicuas rojas y blancas de diez(10) cm de ancho a 45º, en las cuatro partes más salientes del vehículo, dos adelante y dos atrás
  - 2) Se colocarán placas (carteles indicadores), a rayas oblicuas rojas y blancas de diez (10) cm de ancho y a 45º, de 0,40 m de ancho x 0,60 m de alto, en los cuatro extremos salientes de la carga, cubriéndolas de manera de señalarlas y hacerlas visibles desde atrás y desde delante.
  - 3) Se colocarán balizas intermitentes a ambos lados de la carga / carretón que funcionarán durante todo el viaje.
  - 4) Se deberá colocar en la parte posterior un cartel, de dimensiones mínimas de DOS METROS (2,00 m) de ancho por UN METRO (1,00 m) de alto, en fondo blanco, con la leyenda en letras negras **“PRECAUCIÓN DE SOBREPASO, VEHÍCULO DE .....m DE ANCHO y .....m DE LARGO”**.
  - 5) Deberá ir acompañado de dos vehículos guía que circularán uno adelante y otro atrás, guardando una distancia de 50 metros con el vehículo autorizado para orientar y prevenir a las corrientes de tránsito.
  - 6) Circulará acompañado por “hombres banderilleros” a los efectos de prestar apoyo a los vehículos guía mientras se hacen las operaciones en que debe interrumpirse parcialmente la circulación del tránsito o canalizarse por la ejecución de operaciones o maniobras especiales, como el levantado de cables, giros del vehículo autorizado, circulación por el centro de la calzada en los casos de obras de arte o desvíos o ingresos a la calzada.
  - 7) Procederá a la sujeción de la carga de la manera más segura.
  - 8) La presente autorización no ampara gálibos, los que deberán ser previamente verificados, conocidos y acatados por el recurrente en todas las estructuras y obstáculos aéreos en el itinerario, bajo su total responsabilidad.
  - 9) Deberá dar aviso a las empresas de servicios eléctricos o con tendido aéreo de cables en el itinerario para que efectúe los cortes necesarios a fin de impedir que se produzcan arcos voltaicos.

- 10) En las alcantarillas, deberán colocarse elementos estructuralmente fuertes o resistentes, a los efectos de no transmitir cargas superiores a la de los vehículos normales. En las mismas deberán circular por el centro de las calzadas y a paso de hombre.
- 11) Deberá dar aviso de la iniciación del viaje a los Municipios involucrados con el itinerario con tres días o más de anticipación para coordinar la circulación del transporte.
- 12) Deberá acompañarse del estudio técnico avalado por un profesional habilitado que verifique que la carga excepcional a transportar por el vehículo especial no afectará la vía y sus obras de arte.
- 13) Se acompañará un seguro a favor de la Dirección Provincial de Vialidad en calidad de co-asegurado por eventuales daños a la vía por un monto de Pesos Diez Millones (\$ 10.000.000.-) actualizables, que cubra un período de Noventa (90) días posteriores a la fecha de realización del viaje, como así también el transportista deberá contar con un seguro para cubrir eventuales daños a terceros por un monto mínimo de Pesos Tres Millones (\$ 3.000.000.-).

La Dirección Provincial de Vialidad podrá modificar las condiciones de circulación de Carretones de Dimensiones Excepcionales en función de las características de la carga a transportar y las vías de la Red Provincial a utilizar.

**Artículo Nº 23º.- Tasa aplicada, para el otorgamiento de permiso especial de tránsito:** La Dirección Provincial de Vialidad establecerá el monto de la tasa prevista en el Art.27 teniendo en cuenta el deterioro que, en concepto de reducción de la vida útil del pavimento produzca la sobrecarga autorizada.

**Artículo Nº 24º.- Destino de los fondos.** El destino de los fondos recaudados por aplicación de las disposiciones de la presente Resolución, será él que se establezca en los convenios a que se hace referencia en el Art.4, debiendo en todos los casos, ingresar en la cuenta que se nomina en el Art.25 de la Ley 7103.-

## **TITULO II - HABILITACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y CONTROL DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL**

**Artículo Nº 25º.- Circulación, habilitación, homologación:** Los vehículos de carga y pasajeros para poder circular, deberán estar habilitados y homologados por la autoridad competente.

Las unidades tractoras, camiones, semirremolques, semiacoplados y acoplados serán habilitados mediante el otorgamiento de un certificado de habilitación, emitido por autoridad competente.

**Artículo Nº 26º.-** La autoridad de aplicación adoptará y aplicará, en la red vial de su jurisdicción, las medidas conducentes a impedir el deterioro de la infraestructura vial por la extralimitación en el uso que se haga de la misma con vehículos de carga. El monto de las tasas previstas por el art. 27 se establecerá por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

**Artículo Nº 27º.- Recursos pecuniarios:** Las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados serán atendidos con el producido de las tasas que se crean y que a continuación se detallan:

1. Tasa de permiso de tránsito: Para vehículos especiales, que transporten cargas excepcionales, en las condiciones previstas en el Art.23.

2. Tasa adicional de permiso especial de tránsito: Para vehículos especiales que transporten cargas excepcionales, en las condiciones previstas en el Art.23.

3. Los fondos recaudados por aplicación de las multas impuestas.

4. Por liquidación de elementos secuestrados en la ruta cuando se hubiera vencido el plazo para retirarlos, según lo establece el Art.35.

Será condición para el otorgamiento de la habilitación o permiso el pago de la tasa correspondiente.

Los montos percibidos de acuerdo a lo previsto en este Artículo, puntos 1, 2, 3 y 4, ingresarán al patrimonio de la Dirección Provincial de Vialidad de acuerdo al siguiente criterio:

Los montos correspondientes a los puntos 1 y 2, que guardan una relación directa con los deterioros que pudieran producirse en el camino, serán transferidos a la Dirección Provincial de Vialidad para cubrir los gastos de conservación de la red vial. Los correspondientes a los puntos 3 y 4 se distribuirán, conforme a lo que determinen los convenios a que hace referencia el Art.4 de la presente.

**Artículo Nº 28º.- Renovación:** No se renovará la habilitación o permiso mientras esté pendiente el cumplimiento de una sanción impuesta por resolución de la autoridad de aplicación.

### **TITULO III - PRINCIPIOS PROCESALES**

#### **CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo Nº 29º.- Procedimiento:** Para la aplicación de las disposiciones de esta Norma la autoridad de aplicación, tal como lo determina el Art.3. podrá requerir del auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

Las entidades convenientes con la Dirección Provincial de Vialidad para ejercer los controles de pesos y dimensiones de vehículos, y otorgamiento de permisos de circulación de maquinaria agrícola deberán someter sus programas de trabajo a consideración y aprobación por parte de la citada Dirección. La autoridad de aplicación fijará los requisitos en cuanto a: ubicación de puestos, horarios de funcionamiento, condiciones de seguridad, idoneidad del personal y certificación de calidad del equipamiento a utilizar. Con la citada Repartición mantendrán las relaciones que deriven del Convenio hasta su caducidad o denuncia.

**Artículo Nº 30º.- Acta de comprobación de faltas:** El acta de comprobación de faltas tendrá, para la autoridad de aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el acta por parte del infractor ésta podrá ser firmada por testigos.

**Artículo Nº 31º.- Registro de infractores:** La Dirección Provincial de Vialidad llevará el Registro de Infractores a cuyo efecto los órganos de aplicación resultantes de los convenios a que se refiere el Art. 4 de la presente Resolución, remitirán copia de las actas de infracción que hayan quedado firme a la Dirección Provincial de Vialidad.

**Artículo Nº 32º.- Legalidad de las autoridades competentes:** Los actos y actuaciones de autoridad de aplicación se reputan válidos en todo el ámbito de aplicación de la presente.

**Artículo Nº 33º.-** La autoridad de aplicación notificará fehacientemente la multa originada en una contravención a esta reglamentación por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativos Nº 5350 (T.O. 6658) modificada por Ley 7604. Se considerarán válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio que figure en el certificado de habilitación o en el permiso, asimismo, aquellas que por el mismo medio se notifiquen a los otros responsables solidarios de las infracciones, de acuerdo a lo previsto por el Art. 37 del presente articulado.

## **CAPITULO II - MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo Nº 34º.- Retención de documentación:** La autoridad de aplicación podrá disponer de la documentación del vehículo desde el momento en que se comience el control hasta que se constaten sus condiciones de peso y dimensiones y se labre el acta respectiva en caso de infracción.

**Artículo Nº 35º.- Elementos secuestrados:** Todos los elementos secuestrados que pasados cinco (5) días desde su descarga no hubieran sido retirados de la zona del camino, y que fueran liquidados conforme lo establece el Art.18 inc. a); su producido ingresará a la cuenta que a tal fin indica el Art.24 con destino a engrosar los recursos económicos establecidos en el Art.27, punto 4.

## **CAPITULO III - RECLAMOS**

**Artículo Nº 36º.- Impugnaciones y recursos:** Contra las Resoluciones de la Dirección Provincial de Vialidad podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 5350 (T.O. 6658) modificado por Ley Nº 7204 y/o la que la sustituya con los alcances y efectos previstos en dicho ordenamiento legal.

## **TITULO IV - RÉGIMEN SANCIONATORIO**

### **CAPITULO I - IMPUTABILIDAD**

**Artículo Nº 37º.- Punibilidad - Infracciones a las normas de este reglamento:** Son punibles todos los propietarios de los vehículos, transportistas, cargadores y consignatarios de la carga, que no cumplan con las normas establecidas en el presente Reglamento. Es suficiente la comprobación por la autoridad competente para tener como cometida la falta, salvo prueba en contrario.

**Artículo Nº 38º.- Acción contravencional:** La acción por la comisión de faltas de tránsito es pública, debiendo la autoridad competente actuar de oficio poniendo en funcionamiento el proceso pertinente.

**Artículo Nº 39º.- Personas ideales:** Si se cometiera una falta en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad del autor material, aquélla será pasible de la pena correspondiente por la falta que se hubiera incurrido.

## CAPITULO II- CLASIFICACIÓN DE FALTAS

**Artículo Nº 40º.- Clasificación de las faltas:** Las infracciones a las disposiciones de la presente se considerarán faltas graves, salvo las siguientes que se consideran “leves”:

- a) Los valores previstos en el Art.17.
- b) La falta de las inscripciones obligatorias cuando los datos correspondientes figuren en la documentación del vehículo y ésta sea exhibida al constatarse la falta.
- c) La circulación con carga sobresaliente permitida pero sin los paneles previstos en el Art. 8 inc.d.4) y Art. 10 inc.d).
- d) Circular con el certificado de habilitación vencido dentro de los diez (10) días precedentes a la constatación de la infracción.

**Artículo Nº 41º.- Agravantes:** Además de lo dispuesto en el artículo siguiente, se agravará la pena en un tercio por cada una de las circunstancias que a continuación se detallan:

- a) Semirreincidencia: En faltas graves, cuando el infractor haya sido condenado por dos (2) leves en el año inmediatamente anterior. El plazo se cuenta desde la constatación de las faltas.
- b) Desviación de ruta: Cuando se compruebe que el infractor ha desviado deliberadamente su ruta para evitar el control caminero y circule en contravención a las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo Nº 42º.- Reincidencia:** Reincide el infractor que, habiendo sido condenado por una falta se le constata otra dentro de los siguientes términos:

- a) Tres (3) años para las faltas graves.
- b) Dos (2) años para las leves. El término comienza a correr desde la constatación de la falta. Las faltas graves se acumulan para el cómputo de la reincidencia de las leves pero éstas no son antecedentes de aquéllas.

**Artículo Nº 43º.- Concurso de faltas:** Cuando concurren varias infracciones independientes entre si, se aplicará como sanción la suma de las penas correspondientes a las faltas cometidas. Si se trata de penas de distinta especie serán aplicadas simultáneamente. La suma de estas penas no podrá exceder el triple de la que corresponda a la que tenga mayor sanción.

Las infracciones por exceso de carga por eje, conjunto de ejes y carga total, se consideran independientes entre si debiendo aplicarse la sanción más grave de acuerdo a las faltas cometidas.

**Artículo Nº 44º.- Cómputo del curso en la reincidencia:** A los fines de la reincidencia, se computarán por separado las faltas por las que hubiera sido condenado en conjunto en razón del artículo precedente. Las faltas constatadas en un mismo procedimiento y originadas en un mismo hecho no serán consideradas antecedentes entre sí a los efectos de la reincidencia.

**Artículo Nº 45º.- Penalización de la reincidencia:** Para la sanción de las reincidencias se observarán las siguientes reglas, salvo los casos en que esté previsto en forma especial:

- a) En la primera reincidencia se aumentará la sanción en un cincuenta por ciento (50%).
- b) En las posteriores se multiplicará la pena correspondiente, por el número de reincidencias constatadas.
- c) Para las suspensiones se aplicará el régimen especial estatuido al respecto en la presente Resolución.

### **CAPITULO III.- PENALIDADES**

**Artículo N° 46°.- Penalidades:** Las sanciones que se aplicarán conjuntamente, o independientemente, por infracciones a esta disposición son:

- a) Multa. Sanción pecuniaria que puede efectivizarse por distintas formas:
  - a.1) Mediante el pago voluntario dentro del plazo estipulado, en cuyo caso se disminuirá el monto original en un cuarto.
  - a.2) Mediante cobro por vía judicial cuando la multa no se haya abonado en término.
- b) Suspensión del otorgamiento de permisos para transportar cargas excepcionales. Sanción aplicable al transportista.

**Artículo N° 47°.- Unidad de multa:** La pena de multas se fijará en Unidades de Multa (U.M.). Cada U.M. equivale al precio promedio de venta al público de cien (100) litros de gas-oil, vigente a la época de la sanción.

El Acta de Infracción establecerá el monto de la multa en U.M. indicando la fecha de su aplicación y el plazo de pago, vencido éste, la autoridad de aplicación actualizará el monto de las unidades de multa a la fecha de efectivización.

**Artículo N° 48°.- Suspensión de la habilitación para circular cargado:** Es la sanción que será aplicable como accesoria a la pena de multa por infracciones graves a los límites de carga, en los casos siguientes:

- a) En segunda y ulteriores reincidencias, que en todos los casos hayan significado superar en un diez por ciento (10 %) o más los topes legales.
- b) En cualquier caso en que el exceso de carga supere en un cuarenta por ciento (40 %) o más los topes legales.

Graduación.

La suspensión se aplicará por los siguientes lapsos:

1. En los casos del inc.a) dos (2) meses, cuatro (4) meses y doce (12) meses para la segunda, tercera y ulteriores reincidencias respectivas.
2. En los casos del inc.b) dos (2) meses, cuatro (4) meses y doce (12) meses para la primera falta, la primera reincidencia y las ulteriores reincidencias respectivamente.

A los efectos previstos en los incisos a) y b) se considerarán reincidencias aquellas que reúnan los requisitos allí establecidos.

Notificada la Resolución que impone pena de suspensión de habilitación para transportar cargas, el sancionado deberá depositar el certificado de habilitación dentro de los quince (15) días subsiguientes en la dependencia del Registro de Habilitación, computándose desde entonces el término de aquella. Vencido ese plazo se ampliará el término de la suspensión a razón de dos (2) días por cada uno (1) de retraso.

**Artículo Nº 49º.- Suspensión del otorgamiento del permiso para transportar cargas excepcionales:** Es la sanción en virtud de la cual, temporariamente, se negará al transportista infractor el permiso necesario para transportar cargas excepcionales en vehículos especiales. La suspensión aplicable será de sesenta (60) días para la primera infracción, ciento veinte (120) días para la primera reincidencia, doscientos cuarenta (240) días para la segunda reincidencia. Las ulteriores reincidencias se sancionarán con una suspensión de tantos días como resulte del triple del producto del número ordinal, de la reincidencia de que se trate, por el número de días que corresponde a la segunda reincidencia.

**Artículo Nº 50º.- Renovación de la habilitación:** La renovación de la habilitación no se hará efectiva estando pendiente el cumplimiento de pena de suspensión de habilitación. En tal caso se computará el lapso de la sanción más el recargo previsto en el Art.50 a partir de la fecha de solicitud de rehabilitación.

**Artículo Nº 51º.- Quebrantamiento de la suspensión de habilitación:** El quebrantamiento de la suspensión de habilitación implicará la interrupción del periodo cumplido y el cumplimiento de la sanción íntegra, desde ese momento en adelante, amén de las penalidades pecuniarias que pudieran corresponderle salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada a criterio de la autoridad de aplicación.

**Artículo Nº 52º.- Requisitos del Acta de Comprobación de Faltas:** Constatada la infracción la autoridad de aplicación, o el órgano respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4, labrará el acta en la que constará la infracción cometida, el inciso correspondiente del Artículo por el cual se lo sanciona, el lugar, día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados en el inc. e) del Art.18, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor, si no se negare. Las actuaciones labradas, por delegación de la Dirección Provincial de Vialidad, deberán ser realizadas por personal autorizado a tal fin, según lo dispuesto en el Art.29.

**Artículo Nº 53º.-** Una vez labrada el acta, el órgano executor deberá presentar mensualmente, antes del día diez del mes siguiente una copia a la Dirección Provincial de Vialidad, debiendo entregarse personalmente al infractor copia del acta; el organismo actuante retendrá otra copia para sí. De la entrega o remisión de la copia al infractor deberá dejarse debida constancia.

#### **CAPITULO IV - EXTINCIÓN DE ACCIONES**

**Artículo Nº 54º.- Extinción:** La extinción de acciones y pena se opera:

- a) Por el pago, de la multa.
- b) Por prescripción.
- c) Por el perdón de la multa, otorgado por instrumento legal idóneo .

**Artículo Nº 55º.- Prescripción de la acción:** La acción contravencional prescribe:

- a) Para las faltas graves a los tres (3) años.
- b) Para las faltas leves a los dos (2) años.

En ambos supuestos, la prescripción de la acción comenzará a correr desde el día en que se constató la infracción.

**Artículo Nº 56º.- Prescripción de la pena:** La pena prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha en que queda firme la respectiva Resolución o desde el quebrantamiento de la condena cuando hubiera comenzado a cumplirse.

**Artículo Nº 57º.- Interrupción de prescripción:** La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe, considerándose como no cumplido el plazo transcurrido:

- a) Para las faltas graves - Por la comisión de otra falta grave.
- b) Para las faltas leves - Por la comisión de cualquier otra falta.
- c) Por la secuela del juicio.
- d) Por la ejecución por vía de apremio, para las penas de multa.

## **TITULO V - SANCIONES**

**Artículo Nº 58º.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente reglamentación sobre pesos y dimensiones de vehículos destinados al transporte, serán sancionadas de acuerdo con las siguientes penas:

### **Dimensiones**

Inc.1.- El que circular con vehículo, combinación o tren de dimensiones superiores a las autorizadas, será sancionado con una multa de 10 U.M.

Inc.2.- El que circular con un vehículo que incluya más de un acoplado, será sancionado con una multa de 15 U.M.

Inc.3.- El que circular transportando una carga que sobresalga por el frente o laterales del vehículo más allá de lo permitido, será sancionado con una multa de 15 U.M.

Inc.4.- El que circular transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior del vehículo menos de un metro (1,00 m), no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con 5 U.M.

Inc.5.- El que circule transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior más de un metro (1,00 m), no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de 15 U.M.

Inc.6.- El que circular transportando una carga indivisible que sobresalga más de un metro (1,00 m) por la parte posterior del vehículo siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de 10 U.M.

Inc.7. El que circulara transportando una carga indivisible que sobre la vertical del paragolpe delantero del vehículo tenga una altura superior o inferior a la prevista en el Art.9 inc.b) párrafo 2, será sancionado con una multa de 15 U.M.

Inc.8.- El que circulara con una carga indivisible que sobresalga por cualquiera de los lados del vehículo, salvo lo previsto en el Art.9 inc.c). será sancionado con una multa de 15 U.M.

Inc.9.- El que circulara transportando una carga sobresaliente de acuerdo a lo establecido en el Art.7 inc.d.4) y Art.9 inc.d) sin los paneles previstos, será sancionado con una multa de 15 U.M.

### **Horarios**

Inc.10.- El que transitara con una carga sobresaliente de acuerdo a lo previsto en el Art.9 inc.d) no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de 25 U.M.

Inc.11.- El que circulara transportando una carga sobresaliente en infracción a lo establecido en el Art.9 inc.a) o b) no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de 25 U.M.

Inc.12.- El que circulara sin cumplir las disposiciones sobre contenimiento de la carga previstas en el Art. 10 del presente reglamento, será sancionado con una multa de 2 U.M.

### **Documentación y Habilitación**

Inc.13.- El que circulara con un vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el Art.11, ese dato no constare en la documentación del vehículo, o no presentará ésta al constatarse la infracción, será sancionado con 5 U.M.

Inc.14.- El que circulara con un vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el Art.11, el dato faltante constare en la documentación del vehículo y ésta sea presentada en el caso de verificarse la infracción, será sancionado con una multa de 3 U.M.

Inc.15.- El que circulara con un vehículo en el que las leyendas previstas en el Art.11 difieran de lo que conste en la documentación del vehículo, será sancionado con una multa de 3 U.M. y si se comprueba adulteración 40 U.M.

Inc.16.- El que circulara con certificado de habilitación vencido será penalizado con 5 U.M si el periodo de vencimiento es menor de 30 días, y con 10 U.M si el plazo es mayor.

### **Relación potencia-peso**

Inc.17.- El que circulara con un vehículo cuya relación potencia-peso de acuerdo a la carga que transporte en ese momento sea menor que la establecida, será sancionado con una multa de 2 U.M. por cada tonelada de exceso o fracción sobre el peso total permitido de acuerdo a la relación potencia-peso vigente.

### **Pesos**

Inc.18.- El que circulara con un peso total o por eje superior al autorizado más su tolerancia, será sancionado con una multa igual al producto de 2 U.M. por el número de toneladas de exceso.

Todo exceso que supere la tolerancia y sea menor a mil (1.000) kilos será considerado como una tonelada (1 Tn).

La fracción menor de quinientos (500) kilos, será sancionada con una tonelada adicional.

### **Cargas Excepcionales**

Inc.19.- El que circulara transportando una carga excepcional sin haber obtenido el permiso correspondiente será sancionado con una multa de 30 U.M. prohibiéndose continuar la marcha hasta regularizar la situación del vehículo y la carga.

El que circulara transportando una carga excepcional sin llevar consigo el permiso respectivo, será sancionado con una multa de 10 U.M. no pudiendo continuar la marcha hasta presentarlo.

Inc.20.- El que circulara transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga que transporta fuera distinta de la autorizada y de mayor peso o dimensiones o con una distribución del peso distinta a la carga autorizada, será sancionado con una multa de 50 U.M. y suspensión de permiso para transportar cargas excepcionales prohibiéndose continuar la marcha hasta tanto regularice la situación de la carga y el vehículo.

Inc.21.- El que circulara transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga transportada fuese distinta a la autorizada pero de peso y dimensiones iguales o inferiores a la de la carga autorizada y con una distribución del peso semejante a ésta, será sancionado con una multa de 20 U.M..

Inc.22.- El que circulara transportando una carga excepcional en un vehículo especial y éste fuera distinto al autorizado o con vehículo autorizado con modificaciones no autorizadas será sancionado con una multa de 50 U.M. y suspensión en el otorgamiento de permisos para transportar cargas excepcionales y se le prohibirá continuar circulando hasta tanto regularice la situación del vehículo y la carga.

## **TITULO VI - AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

### **CAPITULO I.- CARACTERISTICAS ADMISIBLES PARA LA CIRCULACIÓN.**

**Artículo Nº 59º.- Dimensiones y Pesos de Trenes Agrícolas:** Se entenderá en condiciones de circular a las que se ajusten a los requisitos siguientes:

- a) El largo total de la maquinaria agrícola o tren no podrá exceder los VEINTICINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (25,50 m). Cada tren sólo tendrá una unidad tractora y los acoplados serán dos como máximo.
- b) Si la maquinaria agrícola con sus accesorios no supera los TRES METROS (3 m), deberá contar con el "Permiso General de Tránsito para Maquinaria o Tren Agrícola". Podrá modificarse la composición del tren, según listado de elementos que constará en dicha autorización.
- c) Cuando el ancho de la maquinaria agrícola exceda los TRES METROS (3 m) y no supere los TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m), deberá contar con el "Permiso Especial de Tránsito para Maquinaria o Tren Agrícola". Podrá modificarse la composición del tren, según listado de elementos que constará en dicha autorización.

- d) Se establece una altura máxima de CUATRO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (4,20 m), siempre que en el itinerario no existan puentes, pórticos o cualquier obstáculo que impida la circulación “por el borde derecho del camino”.
- e) Se establecen como pesos máximos, los establecidos en la presente Resolución.
- f) Los tamaños máximos definidos en los incisos a, b, c y d podrán ser disminuidos en razón de condiciones especiales de explotación de la vía.

**Artículo Nº 60º.- Utilización de Carretones Agrícolas:**

- a) La maquinaria agrícola con anchos de desplazamiento que exceda los TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m) y no supere los TRES METROS CON NOVENTA CENTIMETROS (3,90 m) deberá ser transportada en carretón, debiendo contar para ello con un “Permiso General de Tránsito para Carretón Agrícola”.
- b) La maquinaria agrícola con anchos de desplazamiento comprendidos entre los TRES METROS CON NOVENTA CENTIMETROS (3,90 m) y CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) deberá ser transportada en carretón, debiendo contar para ello con un “Permiso Especial de Tránsito para Carretón Agrícola”.
- c) El largo del carretón no debe superar los VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40 m) y la altura admisible será de CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- d) Se establecen como pesos máximos para los carretones, los establecidos en la presente Resolución.

**Artículo Nº 61º.- Utilización de Carretones de Dimensiones y/o Cargas Excepcionales:**

Cuando el Carretón, con la carga indivisible que deba transportar, supere todas o algunas de las siguientes dimensiones:

- Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40 M).
- Ancho: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Altura: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Peso: CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 Tn).

para circular por caminos de la Red Provincial, deberá contar con un “Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón” de acuerdo a las condiciones establecidas en el Art. 22º de la presente Resolución.

**Artículo Nº 62º.- Condiciones Generales para la Circulación de Trenes Agrícolas:**

a) Horarios e itinerarios

Se realizará exclusivamente durante las horas de luz solar. Desde la hora “sol sale”, hasta la hora “sol se pone”, que figure en un diario local, observando el siguiente orden de prioridades:

1. Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren transitables y solo cuando éstos no existan, por los pavimentados autorizados.
2. Por los itinerarios que se fijen en las autorizaciones correspondientes.
3. Por los desvíos transitorios que determine la autoridad de control de tránsito que actúe en los caminos en los casos de accidentes, destrucción de calzadas, obras de arte, u otros hechos imprevisibles.

b) Ocupación de la vía

Cada tren deberá circular:

1. Por el extremo derecho de la calzada y ocupando también la banquina si el ancho del tren supera al del carril. No podrán invadir en la circulación, el carril opuesto, salvo que la estructura vial lo obligue, debiendo en este caso adoptar las medidas de seguridad que se dispongan para el caso y en general, las establecidas en la Ley Nº 9169, T.O. de la Ley 8560 y sus reglamentaciones.
2. A no menos de DOSCIENTOS METROS (200 m) de otro tren aún cuando forme parte del mismo grupo de transporte de maquinaria agrícola, debiendo guardar igual distancia de cualquier otro vehículo especial que eventualmente se encontrare

circulando por la misma ruta, a fin de permitir que el resto de los usuarios pueda efectuar el adelantamiento.

c) Disposiciones sobre los equipos integrantes del tren

1. Para la circulación deberán ser desmontadas todas las partes fácilmente removibles de la maquinaria tales como plataforma de corte, ruedas externas si tuviese duales, escalerillas, etc., de manera de disminuir a un mínimo posible el ancho de la maquinaria.
2. La unidad tractora deberá tener freno capaz de detener el tren en una distancia no superior a TREINTA METROS (30 m).
3. La unidad tractora deberá tener una fuerza de arrastre suficiente para desarrollar una velocidad mínima de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 Km/h) y no podrá superar una velocidad máxima de CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 Km/h).
4. La unidad tractora debe poseer DOS (2) espejos retrovisores planos, uno de cada lado, que le permitan la visión completa hacia atrás y de todo el tren.
5. No se exigen paragolpes en la cosechadora y en el acoplado intermedio pero sí en la parte posterior del tren.
6. Cuando el último acoplado sea la cinta transportadora, debe colocarse el carrito (de combustible, herramientas, etc.) debajo de la cinta, cumpliendo la función de paragolpes. En este caso, el cartel de señalización se colocará en el carrito.
7. Las plataformas maiceras deberán transportarse en acoplados diseñados a tal efecto, de manera que las puntas se orienten hacia arriba. En ningún caso un elemento punzante sobresaldrá del contenedor que lo transporta.
8. Todos los componentes del tren deben rodar sobre elementos neumáticos. Cualquier otro dispositivo que resulte agresivo para la integridad de la calzada o que constituya un riesgo para la circulación debe ser transportado sobre carretón o sobre trailer.
9. Debe poseer, como máximo, DOS (2) enganches rígidos y cadenas de seguridad en prevención de cualquier desacople.
10. El tractor debe poseer luces reglamentarias, sin perjuicio de la prohibición de circular durante la noche.

d) Disposiciones sobre señalización:

Para identificar a una maquinaria agrícola que circula por la vía y advertir sus dimensiones a los demás usuarios, sus extremos laterales deben contar con “dispositivos de identificación y notoriedad”, consistentes en lámparas que emitan destellos, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1993/99, o el que lo reemplace.

e) Portación de permisos

Los trenes agrícolas deberán circular portando las autorizaciones correspondientes.

f) Prohibiciones

1. Se prohíbe circular a los trenes agrícolas por Autopistas.
2. Se prohíbe circular a los trenes agrícolas por Autovías, si las calzadas de servicio o vías alternativas, aseguran la continuidad de su itinerario.
3. Se prohíbe circular a los trenes agrícolas con lluvia, neblina, niebla, nieve, oscurecimiento por tormenta, o cuando por cualquier otro fenómeno estuviera disminuida la visibilidad sobre el camino.
4. Se prohíbe estacionar sobre la calzada o sobre la banquina, o en aquellos lugares donde dificulten o impidan la visibilidad a otros conductores.
5. Se prohíbe circular por el centro de la calzada, salvo en los caminos auxiliares.
6. Se prohíbe efectuar adelantamientos, salvo a vehículos estacionados.

g) Conductor del tren

Debe ser conducido por personal habilitado en los términos de la Ley N° 9169, T.O. de la Ley 8560 y sus reglamentaciones (Licencia clase "G" del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir).

**Artículo N° 63º.- Circulación de Carretones Agrícolas:**

- a) La maquinaria deberá montarse sobre el carretón de manera de no sobresalir, en ambos laterales, más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en total, la trocha del carretón, en las condiciones previstas en el Anexo V de la presente.
- b) La maquinaria deberá ser anclada al carretón de manera de garantizar su inmovilidad durante el transporte, debiendo asimismo probar la estabilidad al vuelco del vehículo y su carga.
- c) La velocidad de circulación mínima será de CUARENTA KILÓMETROS POR HORA (40 Km/h) y no superará la velocidad máxima de SESENTA KILÓMETROS POR HORA (60 Km/h). En caso que el carretón no pueda mantener la velocidad mínima establecida, salvo por causas relacionadas con la circulación y su interacción con los demás vehículos, deberá abandonar la vía inmediatamente, hasta solucionar el inconveniente.
- d) Debe ser conducido por personal habilitado en los términos de la Ley N° 9169, T.O. de la Ley 8560 y sus reglamentaciones (Licencia clase "G" del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir).
- e) Los carretones agrícolas deberán circular portando las autorizaciones mencionadas en el art. 60º de la presente.

**Artículo N° 64º.- Condiciones Especiales para Carretones Agrícolas:**

- a) El vehículo especial cuyo ancho supere los TRES METROS CON NOVENTA CENTÍMETROS (3,90 m) y hasta CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30 m) deberá circular con el permiso pertinente, acompañado por DOS VEHICULOS DE SEGURIDAD, uno precediendo y otro siguiendo a la unidad autorizada a aproximadamente CINCUENTA METROS (50 m) de distancia.  
Dichos vehículos guía deberán ser automóvil o camioneta que circularán portando una baliza amarilla intermitente en su techo.
- b) Los Dispositivos de Identificación y Notoriedad instalados en el carretón a una altura mínima de UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS (1,50 m) sobre el nivel de la calzada, permanecerán activos en los cuatro extremos del vehículo.
- c) Cuando el carretón especial agrícola deba invadir la trocha contigua o realizar cualquier otra maniobra que implique riesgo o perturbación de la circulación, la policía de tránsito será la encargada de regular el tránsito y los vehículos de seguridad servirán de apoyo a la autoridad de control, ya sea alertando de la presencia del carretón a los conductores que circulen en ambos sentidos, o actuando de modo que dicha autoridad disponga. Para ello, el vehículo guía deberá ser dotado de los elementos de seguridad necesarios para esos fines. Asimismo el requirente deberá efectuar un relevamiento de las obras de arte de la vía a utilizar, que deberá acompañar a la solicitud respectiva. Los gastos que ocasione la actuación del personal de la Dirección Provincial de Vialidad y autoridad de control será a cargo del causante.
- d) Deberá circular a una velocidad mínima de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 Km/h) y no podrá superar una velocidad máxima de CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 Km/h). En caso que no pueda mantener la velocidad mínima establecida, salvo por causas relacionadas con la geometría del camino, la intensidad de la circulación y su interacción con los demás vehículos, deberá abandonar la vía inmediatamente, hasta solucionar el inconveniente.
- e) El carretón agrícola y sus vehículos de seguridad deberán circular separadamente de acoplados rodantes u otros trenes agrícolas.
- f) En la parte posterior del carretón deberá colocarse un cartel reflectivo de dimensiones mínimas de DOS METROS (2,00 m) de ancho por UN METRO (1,00 m) de alto, borde rayado con franjas rojas y blancas oblicuas y letras negras con la leyenda:

PRECAUCIÓN AL ADELANTAR:  
ANCHO.....m LARGO.....m

**Artículo Nº 65º.- Circulación de Carretones de Dimensiones y/o Cargas Excepcionales:**

Para circular por caminos de la Red Provincial deberán contar con el respectivo "Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón", ajustándose a las condiciones de circulación establecidas en el Art. 22º de la presente Resolución.

**Artículo Nº 66º.- Responsabilidad por los excesos:**

El transportista, el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por los daños que ocasionen a la vía pública en ocasión de una extralimitación en el peso o dimensiones del vehículo, según los términos del artículo 94º de la Ley 9169, T.O. de la Ley 8560 y sus reglamentaciones.

**CAPITULO II.- AUTORIZACIONES DE CIRCULACIÓN DE LAS MÁQUINAS AGRÍCOLAS.**

**Artículo Nº 67º.- Permisos de Tránsito:**

Los permisos de tránsito deberán ser tramitados en esta Dirección Provincial de Vialidad o en las delegaciones que ésta establezca para tal fin. Los permisos emitidos por esta Dirección serán preparados y firmados por personal competente del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión.

El solicitante deberá acreditar la contratación de seguro de responsabilidad civil, y par el caso de carretones, acompañar los planos o esquemas gráficos del vehículo con detalle de dimensiones y cargas, como así también de la maquinaria agrícola a transportar.

**Artículo Nº 68º.- Permisos de Tránsito para Trenes Agrícolas:**

Con las condiciones establecidas en el artículo 59º de la presente, tanto los Permisos Generales como los Permisos Especiales de circulación de máquinas o trenes agrícolas, se otorgarán con una validez máxima de **SEIS (6) meses** o hasta el vencimiento del seguro correspondiente si este es anterior. Ambos permisos se emitirán con la firma del Jefe del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión, quien lo suplante, o en su defecto la de un vocal del Directorio.

**Artículo Nº 69º.- Permisos de Tránsito para Carretones Agrícolas:**

De acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 60º de la presente, el "Permiso General de Tránsito para Carretón Agrícola" se otorgará con una validez máxima de **TRES (3) meses** o hasta el vencimiento del seguro correspondiente si este es anterior.

Asimismo, y con las condiciones fijadas en el citado artículo, el "Permiso Especial de Tránsito para Carretón Agrícola" se otorgará con validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando además, el regreso sin carga.

Ambos permisos se emitirán con la firma del Jefe del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión o quien lo suplante, la que deberá ser convalidada con la firma de un miembro del Directorio.

**Artículo Nº 70º.- Permisos de Tránsito para Carretones Agrícolas de Dimensiones Excepcionales:**

Para el otorgamiento del "Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón Agrícola" fijado en el artículo 61º, acreditadas las constancias fehacientes de cobertura de seguro para el vehículo tractor y carretón contra terceros y daños a la vía y a sus instalaciones, la actuación del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión, correrá a dictamen del Departamento Asesoría Jurídica, pasando luego a consideración del Presidente de la

Dirección Provincial de Vialidad, el que previa evaluación de criterios de conveniencia relativos al interés general, perfeccionará la autorización con la rúbrica del permiso.

**Artículo N° 71º.- Adecuación Progresiva de la Maquinaria Agrícola:**

Deberán promoverse acciones tendientes a revisar los anchos máximos de traslado por las vías públicas de la maquinaria agrícola, adecuándolas a las dimensiones de los carriles vigentes en la red de caminos de la Provincia, mediante la fabricación de equipos con elementos rebatibles y/o removibles que se adapten a dicha dimensión máxima.

**CAPITULO III.- AUTORIZACIONES Y CONTROL.**

**Artículo N° 72º.- Autorizaciones:** Los entes convenientes para el control de pesos y dimensiones extenderán autorizaciones para circulación de la maquinaria agrícola que no asuma el carácter de vehículo especial, en formularios provistos por la Dirección Provincial de Vialidad, haciendo cumplimentar la Ley de Sellos de la Provincia. Las autorizaciones deberán ser extendidas por personal autorizado a tal fin según lo dispuesto en el Art.20.

**Artículo N° 73º.- Controles:** De igual forma que lo previsto en el Art.49, los entes convenientes presentarán mensualmente copia de los permisos otorgados para su control.

**TITULO VII - IMPREVISTOS Y EXCEPCIONES**

**Artículo N° 74º.-** Todas las situaciones no contempladas en la presente reglamentación, serán dilucidadas por la autoridad de aplicación.

## **ANEXO I**

- PERMISOS DE TRÁNSITO - INSTRUCTIVO Y FORMULARIOS.
- FORMULARIO ACTA DE INFRACCIÓN. (falta)
- FORMULARIO PLANILLA DE CARGAS. (falta)

## **ANEXO II**

### **DESTINO DE FONDOS**

**Pto. 1.-** Los fondos percibidos por las entidades convenientes con la Dirección Provincial de Vialidad para el control de pesos y dimensiones de vehículos que circulan por la Red Vial Provincial, se distribuyen en un veinticinco por ciento (25%) para dicha Dirección, a ser acreditados mensualmente en la cuenta bancaria abierta a tal efecto, y un setenta y cinco por ciento (75%) para el ente conveniente.

**Pto. 2.-** El monto de participación de lo recaudado por cada ente conveniente tiene asignación obligatoria para servicios, equipos y obras viales.

**Pto. 3.-** Toda erogación de un ente conveniente debe ser aprobada por el Departamento Planificación Vial de la Dirección Provincial de Vialidad.

**Pto. 4.-** Tiene asignación prioritaria absoluta los montos destinados a la compra de las balanzas necesarias para operar los controles.

**Pto. 5.-** De los elementos necesarios para el equipamiento físico, derivados del plan de tareas del ente conveniente, las calidades, tipo, diseño, etc. deberán ser aprobados previamente por el Departamento Planificación Vial.

**Pto. 6.-** Serán reconocidos como erogaciones asignables a los convenientes el monto de viáticos y desarraigos de los agentes de la D.P.V. que deban concurrir a auxiliar o controlar la operatoria. Dichos montos deberán ser firmados en recibos por los agentes, y los convenientes no tienen otra obligación para con el personal de la Dirección Provincial de Vialidad.

**Pto. 7.-** Cualquiera sea el tipo de obra, servicio, o equipamiento vial a que el conveniente quiera afectar los fondos remanentes, para que los gastos sean reconocidos deberán contar con la aprobación previa del Departamento Planificación Vial en representación de la Dirección Provincial de Vialidad.

### **ANEXO III**

#### **PLAN DE TAREAS**

Los planes de tareas de las entidades convenientes con la Dirección Provincial de Vialidad deben ser aprobados previamente por el Departamento Planificación Vial en representación de dicha Dirección, mediante un acta especial, que deberá tener en cuenta los aspectos siguientes:

**Pto. 1.-** Croquis de ubicación del puesto de control, y de localización de las balanzas, en escala 1:100 y 1:200.

**Pto. 2.-** Aprobación de zona de pesaje, desvío, descarga, iluminación y recinto para depósito de materiales, si lo hubiera.

**Pto. 3.-** Horario de cobertura comprometidos en los operativos de control, con un horizonte futuro mínimo de tres meses.

**Pto. 4.-** Cantidad de personal afectado a las tareas de control, su nómina y tipo de responsabilidad en las tareas, todos los que deberán tener el certificado de buena conducta actualizado a menos de un año y sin causas penales pendientes en la justicia.

**Pto. 5.-** La indumentaria mínima exigible en los operativos de control es la de cascos de seguridad y calzado con suela de goma. La indumentaria de vestir, será deducible de la proporción que corresponda al ente conveniente a razón de un pantalón y una camisa y campera por año, según diseño seleccionado por el Departamento Planificación Vial cuando le sea solicitado.

**Pto. 6.-** Cada uno de los intervinientes en el equipo de controles de pesos y dimensiones deberá tener un contrato vigente de seguro contra riesgo de accidentes.

**Pto. 7.-** Las balanzas para operar deberán contar con un certificado de calibración emitido por el C.I.M.M., con menos de seis meses de acordado, plazo que podrá extenderse según lo que el C.I.M.M. establezca como periodo de garantía.

**Pto. 8.-** Cualquier alteración al Plan de tareas propuesto deberá ser notificada al Departamento Planificación Vial no menos de 72 hs. antes de producirse.

**Pto. 9.-** El incumplimiento de las obligaciones de los convenientes derivadas de los convenios celebrados y su reglamentación serán juzgados en su gravedad por el Departamento Planificación Vial, el que por motivos fundados podrá solicitar la denuncia de los mismos a las autoridades de la Dirección Provincial de Vialidad.

**Pto. 10.-** Mediante un acta especial se aprobará el plan de tareas y se dará por iniciado el control de cargas en el lugar de operaciones propuesto.

## **ANEXO IV**

### **GUIA PARA REALIZAR CONTROLES DE PESOS Y DIMENSIONES EN VEHICULOS DE CARGA**

#### **En cuanto al lugar**

1. Elección del lugar de emplazamiento del control teniendo en cuenta:
  - a. Distancia de visibilidad suficiente para deceleración de vehículos pesados y livianos en ambos sentidos de aproximación.
  - b. Espacios necesarios para las operaciones de detención y luego para el pesaje de los camiones cargados. Según la intensidad de tránsito, se debe disponer de un carril suplementario, o de banquinas pavimentadas, o cuando la intensidad del tránsito sea baja y la visibilidad excelente, pueden realizarse las operaciones sobre la misma calzada.
  - c. Horizontalidad del área de estacionamiento del camión para el pesaje y en particular cuidar la firmeza y lisura de la superficie de apoyo de las balanzas.

#### **En cuanto a la Zona de Descarga**

2. Disponibilidad de zona para descarga de excesos, la que deberá ser:
  - a. En lugar próximo al lugar de control
  - b. En zona de préstamos, cuando previamente se acuerde con algún municipio u otra entidad de bien público, que vencido el período de cinco días de disponibilidad, se ocupe del retiro a su beneficio, del excedente descargado.
  - c. En depósitos municipales o provinciales.
  - d. Nunca descargar excesos en banquinas.

#### **En cuanto a la Señalización**

3. Señalización transitoria de limitación de velocidad gradual hasta la detención, según la Ley de Tránsito.
4. Señalización preventiva e informativa si corresponde.
5. Utilización de conos para encausar y guiar los vehículos según el caso.

#### **En cuanto al Personal**

6. Los Revisores de Carga deberán contar con zapatos de seguridad, chalecos o tiras reflectantes y la correspondiente identificación adosada en lugar visible. El personal que deba operar las balanzas en el pesaje usará casco de seguridad industrial. Los Revisores de Carga no son responsables de la operación del tránsito, el que queda en manos de la Policía de Tránsito.

#### **En cuanto a las balanzas**

7. Deben poseer certificado de homologación Ley 19511.
8. Se situarán en posición para el pesaje junto con las alfombras niveladoras, cuidando el aspecto señalado en 1.c. Las alfombras dispuestas a ambos lados de las balanzas estarán separadas a una distancia de sus centros de 1,20 metros.
9. Las pendientes existentes en la superficie de apoyo serán inferiores al 2 % y no contendrá ninguna saliente (protuberancia o piedra) superior a 10 mm.

### **En cuanto a las tareas de la Policía**

10. La detención del vehículo la realizará la autoridad policial
11. El personal policial requerirá la documentación de la carga que corresponda (Guía, remito o carta de porte), y la entregará a los Revisores de Carga para que, examinada junto con la configuración del camión y el tipo de mercancía transportada, determinen la oportunidad de realizar los controles de carga.
12. Tomada la decisión del control de pesos, la Policía ordenará al conductor la aproximación a la balanza, instruyéndolo con firmeza para que:
  - a. La subida de las ruedas a los equipos de pesaje se efectúe con suavidad y
  - b. Evite la frenada brusca sobre la balanza para no dañarla.
  - c. Ponga énfasis para aclarar que la no-observancia de lo indicado implicará el resarcimiento por daño (¿y desacato?).
13. Mientras los Revisores de Carga realicen las mediciones de pesos y dimensiones la documentación de la carga es retenida por la Policía.
14. La autoridad policial custodiará la seguridad personal de los Revisores de Carga y cuando corresponda, fiscalizará que el infractor no moleste al Revisor mientras se labra el acta de infracción.

### **En cuanto a las tareas de Control de Cargas**

15. Luego de los saludos de práctica, se interrogará al conductor si transporta carga y el tipo de la misma.
16. El Revisor de Carga que actúa como planillero tomará los datos del vehículo (Número de Patente, tipo de camión, naturaleza de la carga, origen y destino del viaje) en la planilla de estadísticas de controles.
17. Si es pertinente efectuar el control de pesos, se le solicita a la Policía que ordene la aproximación del camión a las balanzas para la operación de pesaje.
18. Los Revisores de Carga controlarán en las balanzas que las agujas de los registros de peso se encuentren en cero, comunicando al conductor la forma de mover el vehículo y el momento de la detención, que corresponde a las ruedas posicionadas al centro del plato de la balanza.
19. Se toma nota de los pesos de ambas balanzas y la suma resultante se anota en el eje pertinente, repitiendo la maniobra hasta completar el número de ejes.
20. Por otra parte, si existe un aparente exceso en las dimensiones máximas, se procede a la verificación de las mediadas del vehículo.
21. Si del resultado de los controles, en el peso o dimensiones del vehículo y su carga, no se observan irregularidades, se le comunica la novedad a la Policía para que se le restituya al conductor toda la documentación retenida relacionada con la carga y de no existir otro tipo de infracción constatada, le indique la continuidad del viaje.
22. De resultar infracción, se le ordena al conductor un lugar de estacionamiento, procediéndose a labrar las actas de infracción debidas, requiriéndose además la tarjeta verde del camión, acoplado y carnet de conducir.
23. Por último, el vehículo en infracción, antes de reiniciar el viaje, debe regularizar la carga, lo que implica:
  - a. redistribuirla, si el exceso es por eje,
  - b. descargar el sobrepeso, si el exceso es en carga total, en la zona especialmente dispuesta a tal fin,
  - c. corregir las dimensiones,
  - d. cubrir la carga, si corresponde.

No se permitirá proseguir hasta que los pesos o las dimensiones se normalicen.

## ANEXO V

### **TRANSPORTE DE CARGAS CON ANCHOS SUPERIORES A LA TROCHA DEL CARRETÓN QUE LAS TRANSPORTA**

En el transporte de cargas en carretones se permitirán salientes laterales de hasta un 50% en total de la trocha del carretón. La carga excepcional que al ser ubicada sobre el carretón genere una saliente lateral de un porcentaje mayor que el 50% deberá ser transportada en un carretón de trocha mayor.

En caso de no ser posible disponer de un vehículo de ancho de trocha tal que genere un exceso de ancho no superior al 50% se podrá realizar el transporte sobre un carretón que no cumpla con tal condición, siempre y cuando la trocha del carretón no sea inferior a **3,00 metros**. En este caso se deberá justificar la necesidad de optar por dicho vehículo y acompañar con la solicitud una nota por la cual el transportista declare que ha realizado el estudio que asegure la estabilidad al vuelco, el cual será puesto a disposición de la repartición en caso de ser requerido. Esta Dirección Provincial de Vialidad no se hace responsable por la exactitud o idoneidad de dicho estudio.

En el cuadro siguiente se dan valores indicativos de ancho de carga y trocha de carretón necesaria.

<b>Ancho mínimo de trocha de carretón</b>	<b>Ancho de carga a transportar</b>	<b>Se permite superar el 50 %</b>
2,60 m	3,90 m	NO
2,70 m	4,05 m	NO
2,80 m	4,20 m	NO
2,90 m	4,35 m	NO
<b>3,00 m</b>	4,50 m o más	SI
3,10 m	4,65 m o más	SI
3,20 m	4,80 m o más	SI
3,30 m	4,95 m o más	SI
3,40 m	5,10 m o más	SI
3,50 m	5,25 m o más	SI